

# BOLETIN OFICIAL



# MINISTERIO DEL AIRE

## JEFATURA DEL ESTADO

### L E Y E S

**LEY de 2 de septiembre de 1941 por la que se deroga la de 25 de mayo de 1932, el Decreto de 3 de febrero de dicho año y la Orden ministerial de 25 del mismo mes de febrero, y restableciendo la vigencia del número 7.º del artículo 48 de la Ley del Registro civil.**

Las doctrinas disolventes de la institución matrimonial que inspiraron la legislación republicana se pusieron de relieve en las disposiciones encaminadas a producir confusión entre la filiación legítima y la ilegítima, las cuales no deben continuar vigentes, porque están en abierta oposición con las fundamentales directrices del nuevo Estado en la regulación de la familia.

Testimonios claros de tan reprochable procedimiento son la Ley de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos, que suprimió el delito de falsedad en el caso de inscribir en el Registro civil como legítimos los hijos habidos fuera de matrimonio, y el Decreto de tres de febrero de dicho año y la Orden ministerial complementaria de veinticinco del mismo mes, sobre inaplicación del número séptimo del artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro civil, conforme al cual, en las actas de inscripción de nacimiento, se debe hacer constar la legitimidad o ilegitimidad del recién nacido.

En su virtud, con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, que estableció la obligación de examinar las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y Circulares anteriores a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis con el fin de dejar sin efecto los que sean contrarios a los intereses nacionales,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.** Quedan derogados la Ley de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos, el Decreto de tres de febrero de dicho año y la Orden ministerial de veinticinco del mismo mes de febrero, y se restablece la vigencia del número séptimo del artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro civil.

**Artículo segundo.** Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley, que regirá desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

# Gobierno de la Nación

## DECRETOS

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 sobre la regulación de la presentación de denuncias y situación de presos y detenidos.

Mediante la publicación de numerosas disposiciones, viene exteriorizando el Gobierno de la Nación su voluntad de mitigar el rigor de las sanciones impuestas por los Tribunales castrenses, encargados de enjuiciar los crímenes y desmanes producidos por la revolución marxista.

Las disposiciones de benignidad, favorables a los ya condenados y que con profusión poco común se vienen promulgando, parecen reclamar, como complemento, otras normas o medidas tendentes a evitar que las denuncias o acusaciones que se formulen contra presuntos responsables puedan agravar ineficazmente su situación, por basarse en estímulos personales de tipo vindictivo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica.

La Orden de nueve de enero de mil novecientos cuarenta, inspirada principalmente en la mitigación del rigor penal y en la necesidad de unificar criterios en cuanto al régimen de las detenciones y prisiones, dictaba normas para regular la situación de los presuntos responsables de delitos relacionados con el Movimiento Nacional, cuyas normas en cuanto al tiempo acusaban un carácter distinto; algunas, aunque circunstanciales, debían de ser de aplicación permanente, mientras que para otras y para los Organismos por ellas creadas se señalaba en el último de sus artículos un plazo de vigencia y aplicación. Terminado este plazo y las prórrogas concedidas, los Organismos citados, que realizaban la clasificación de presos y detenidos, fueron disueltos por haber terminado su labor.

Hoy, al surgir nuevamente los problemas que vino a resolver la Orden de nueve de enero, se hace necesario, por una parte, reiterar para su cumplimiento algunas de sus disposiciones, y por otra, revivir, por decirlo así, los Organismos que fueron disueltos, con las modificaciones, en cuanto a su composición y facultades, que posteriores disposiciones legales y las enseñanzas de la práctica aconsejan.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Toda denuncia que se presente ante las Autoridades o Agentes competentes para reci-

birla y que se refiera a hechos relacionados con el Movimiento Nacional será necesariamente ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su presentación.

Esta ratificación tendrá lugar ante la Autoridad o Agente que hubiera recibido la denuncia, quien exigirá, además, al denunciante la presentación de dos testigos de conocimiento, a los que se recibirá declaración sobre la identidad y consideración social y política que les merezca la persona que denuncia y sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

La información testifical anteriormente expresada podrá ser sustituida por certificaciones de las Autoridades locales de la residencia del denunciante, aportadas por éste, y comprensivas de los extremos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. En lo sucesivo no se dará curso por ninguna Autoridad, Funcionario o Agente a las denuncias presentadas sin que previamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Si de las declaraciones recibidas o de las certificaciones de las Autoridades locales se dedujese la falsedad de la denuncia, será remitida ésta, con las actuaciones practicadas, a la Autoridad judicial militar, quien en todo caso dará la correspondiente orden de proceder contra el falso denunciante.

Respecto a los encartados en causas por denuncias falsas, no podrá decretarse la libertad ni la prisión atenuada en tanto no terminen por sentencia firme.

ARTÍCULO CUARTO. No se procederá a la detención de ninguna persona hasta que la Autoridad o Agente que reciba la denuncia haya realizado la comprobación que respecto a la persona del denunciante y de los hechos denunciados se establece en el artículo primero. Se exceptúan los casos en que por la gravedad de los hechos, o por la peligrosidad del presunto responsable, o por tratarse de un huído, quede o aparezca justificada su inmediata privación de libertad.

Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundadamente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Practicada una detención de persona sujeta a la jurisdicción castrense, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición de la Autoridad judicial militar, la cual, en el plazo de ocho días, acordará su libertad o dará orden de proceder, resolviendo en ésta sobre si el inculcado ha de permanecer en libertad o en prisión.

Acordada la incoación de procedimiento con prisión, el Juez instructor, en el plazo de ocho días, oirá al presunto responsable, y, evacuadas las citas oportunas, resolverá sobre su prisión o libertad, si para ello tuviera la delegación de la Autoridad judicial militar; de no tenerla, si no procediera la ratificación de la pri-

sión, elevará propuesta de libertad a la Autoridad competente, quien resolverá sobre este extremo con carácter de urgencia; todas estas actuaciones habrán de practicarse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

Las ratificaciones de prisión, en todo caso, se acordarán por auto, expresándose en los resultandos los hechos que se imputan al inculpaado y en los considerandos los fundamentos en que se apoya la Autoridad que la acuerda para estimar que los hechos expresados han de ser sancionados a su tiempo con pena superior a doce años y un día de reclusión temporal.

Durante el período sumarial podrá acordarse en todo momento la libertad del inculpaado.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplitorio en su caso.

Recibidos los detenidos, los Jefes de Prisiones darán cuenta de su ingreso, en el mismo día o al siguiente, a la Autoridad a cuya disposición hubieran ingresado, quien acusará recibo dentro de los tres días siguientes; si transcurridos treinta días, a contar de la detención, la Autoridad competente no hubiera acordado ratificarla, los detenidos serán puestos en libertad por los Jefes de los Establecimientos penitenciarios en que se hallasen internados.

Cada quince días los Directores de los Establecimientos penitenciarios comunicarán a las Autoridades de quienes dependen los reclusos la situación de detención o de prisión de los mismos y el tiempo que llevan privados de libertad, y si hubiese transcurrido el plazo de seis meses desde que se ratificó la prisión sin que la causa haya sido elevada a plenario, serán puestos los procesados automáticamente en prisión atenuada, a no ser que la Autoridad judicial, por la peligrosidad del inculpaado, acordase excepcionalmente privar al preso de este derecho.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las Autoridades judiciales militares podrán poner en prisión atenuada a todos los condenados o propuestos por conmutación para penas que por su duración se hallen comprendidos en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto se tramita el expediente y sin perjuicio de la resolución que a su tiempo recaiga en éste.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la orden o ratificación anterior.

Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser precisamente aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

**ARTÍCULO NOVENO.** Bajo las inmediatas órdenes de la Autoridad militar de la Región, se crea en cada pro-

vincia una Comisión, integrada por un Jefe del Ejército, que tendrá el carácter de Presidente; un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Funcionario del Cuerpo de Prisiones con categoría de Director de Establecimiento penitenciario o de Inspector central.

Los dos primeros serán designados por el General Jefe de la Región Militar, y el último, por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Actuará con voz y voto el Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, y será misión principal de las Comisiones la de oír a todos los detenidos y presos no sentenciados que se encuentren en las cárceles y prisiones.

El número de Comisiones de Clasificación podrá aumentarse en cada provincia, por acuerdo de la Autoridad militar regional, cuando las necesidades del servicio que estén llamadas a desempeñar así lo requieran.

Las residencias de las Comisiones se irá fijando, sucesivamente, en las poblaciones o lugares en que radiquen los Establecimientos penitenciarios en que se encuentren los presos o detenidos.

Los Directores de los Establecimientos penitenciarios colaborarán ampliamente con las Autoridades judiciales militares y sus delegados para la rigurosa aplicación de lo dispuesto en este Decreto, y dentro de los Establecimientos que dirijan proporcionarán a las Comisiones de Clasificación locales para despachos y cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su misión, facilitando incluso el examen de los expedientes de régimen de los reclusos para la identificación de éstos y compulsas de los procedimientos que se hallen sometidos.

**ARTÍCULO DIEZ.** Las Comisiones de Clasificación y Excrcelamiento designadas clasificarán a los detenidos y presos en los grupos siguientes:

a) Detenidos que aún no hayan sido procesados.

Los de este grupo, previa una declaración y el examen de los antecedentes que rapidísimamente puedan obtenerse, serán puestos en libertad cuando resulten aquéllos favorables; en caso de duda o cuando los informes sean desfavorables, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar, con remisión de todo lo actuado.

b) Individuos privados de libertad y sujetos a procedimiento sumarísimo.

Sobre los comprendidos en este grupo, la actuación de la Comisión Clasificadora se limitará a dar cuenta de la situación del inculpaado al Instructor de la causa, el cual, de no haber resuelto anteriormente, procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta disposición.

Los plazos en éste caso empezarán a contarse desde la fecha en que el Instructor de la causa reciba la comunicación de la Comisión Clasificadora.

c) Individuos privados de libertad sujetos a procedimiento ordinario.

Los de este grupo se regirán por las normas establecidas para el anterior.

- d) Menores de dieciséis años.

Estos detenidos o presos serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad judicial militar por si alguno estuviera sujeto a procedimiento.

ARTÍCULO ONCE. Antes de poner en libertad a un detenido o preso se le expedirá un documento acreditativo de dicha resolución, en el que se harán constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

La presentación la verificará cada quince días y precisamente en día festivo; en las capitales de provincia, se presentará en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil y, en su defecto, en la Alcaldía.

ARTÍCULO DOCE. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales.

Aquellos que necesiten cambiar de residencia, lo comunicarán a la Autoridad ante quien hagan la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial militar, de quien dependan, debiendo también participarlo a la Autoridad a quien hayan de presentarse en su nueva residencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procesados, que tendrán que permanecer en el lugar o población en que actúe el Juez instructor de la causa, si bien éste, por razones de orden público, de trabajo o para atender a las obligaciones familiares, podrá autorizar los cambios de residencia.

ARTÍCULO TRECE. Las Comisiones de Clasificación quedarán necesariamente constituidas a los ocho días de la publicación de este Decreto.

Se declara urgente el servicio de clasificación de presos y detenidos; los Capitanes generales de Región, por medio de una inspección continuada sobre la labor de las Comisiones, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por su parte, la Dirección General de Prisiones cursará Orden Circular a todos los Establecimientos penitenciarios, comunicando que este servicio preferente y urgente deberá ser objeto de una colaboración eficaz y asidua por parte de todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones con las Autoridades judiciales y sus delegados.

ARTÍCULO CATORCE. Para conocer en todo momento la marcha del servicio, las Comisiones de Clasificación remitirán a los Capitanes generales de Región los días quince y treinta de cada mes relación nominal de los presos o detenidos clasificados, con expresión del grupo en que fueron incluidos; y los Capitanes generales enviarán, a su vez, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio del Ejército relaciones numéricas mensuales, por provincias, de los clasificados en el territorio de su jurisdicción, expresando también los comprendidos en cada grupo.

ARTÍCULO QUINCE. Los Comandantes generales de los Departamentos marítimos harán aplicación de los preceptos establecidos en el presente Decreto, en cuanto tengan relación con las Penitenciarías dependientes del Ministerio de Marina.

ARTÍCULO ADICIONAL. Se declaran subsistentes todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares que rigen en materia de excarcelación y extinción de la responsabilidad criminal, en cuanto puedan ser más favorables para la rápida excarcelación de presos y detenidos.

Con carácter circunstancial, quedan en suspenso la aplicación de cuantas disposiciones legales se opongan a la libertad o prisión atenuada de los procesados, tal como se dispone en los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado, núm. 248.)

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la industria de fabricación de gasógenos de las marcas que se indican.

A los fines previstos en el Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que se declara de interés nacional la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional, y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, las siguientes marcas de gasógenos adaptables a vehículos automóviles: "Nuevo Gasógeno", presentado por don Andrés Invarato Romera; "Suedlund", presentado por don Miguel Santamaría Carrillo; "Japonés", presentado por don Diego de la Cruz Solana; "Hitte", presentado por don M. Arténán, y "V. V.", presentado por don Ramón Vicent Saera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado, núm. 248.)

**ÓRDENES**

---

**MINISTERIO DEL AIRE**

---

**SUBSECRETARIA**

---

**DIRECCION GENERAL  
DE PERSONAL**

---

**APTITUD PARA EL ASCENSO**

Por reunir las condiciones de aptitud que se determinan en el Decreto fecha 10 de febrero de 1940 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 46), se declaran aptos para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la Orden fecha 11 de febrero del año actual (B. O. DEL AIRE, núm. 22), a los Oficiales que a continuación se relacionan:

**CUERPO DE INGENIEROS AERONÁUTICOS.**

Teniente don Pedro Blanco Pedraza.

Idem don Francisco Fernández-Mazarambroz y Martín-Rabadán.

**CUERPO DE SANIDAD DEL AIRE (MÉDICA).**

Teniente Médico don José Luis Alvarez Salas.

Idem íd. don Angel Valle Jiménez.

Idem íd. don José María Alonso Barrera.

Idem íd. don Arturo Fernández Cruz.

Idem íd. don Manuel Núñez García.

Idem íd. don José Palma Alonso.

Idem íd. don Marcelo Laposte Mendía.

Idem íd. don Antonio Alvarez Dardet.

Idem íd. don José María García-Bravo Ferrer.

Idem íd. don Victoriano Fernández Vila.

Idem íd. don Alfonso Suárez Granda.

Idem íd. don Manuel Alonso García.

**CUERPO DE SANIDAD DEL AIRE  
(TROPAS).**

Teniente don Salcedo Tomás Serano.

Idem don Antonio Gualberto Jurado.

Madrid, 31 de agosto de 1941.

VIGON

**CONDECORACIONES**

Se autoriza a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan para usar sobre el uniforme la Cruz de Caballero Oficial y Caballero de la Orden de la Corona de Italia de que se hallan en posesión:

*Caballero Oficial.*

Teniente coronel don Francisco de Asís Ansaldo Vejarano.

Idem íd. don Marcelino Saleta Victoria.

Idem íd. don Luis Azcárraga y Pérez Caballero.

Idem íd. don Enrique Mata Martín. Comandante don Manuel Espí Molina.

*Caballero.*

Comandante don Marcos Bazán Cano.

Idem don Ernesto Navarro Aldea.

Capitán don Francisco Rodado Soto.

Idem don Alvaro Fernández Matamoros Scop.

Idem don Ricardo Bazán Cano.

Idem don Jerónimo García Mellado.

Idem don Alfredo Vegas Pérez.

Teniente don Juan Vallauré Fernando Pena.

Idem don Eugenio Arraiza Vilella.

Idem don Francisco Rincón Cáceres.

Idem don Alfonso Paúl de la Montaña López.

Idem don Gerardo Zaldívar García Alfonso.

Idem don Angel de Castro Muñoz.

Idem don Francisco Javier de Prada Gutiérrez.

Idem don Cecilio López Guevara.

Idem don José Ruiz-Jiménez Cortés.

Teniente don Ramón Gallego Díaz de Guevara.

Alférez don Justo Ulibarrena Rey.

Idem don Angel Ballesteros Calvo.

Sargento don Antonio Torres Villariño.

Madrid, 5 de septiembre de 1941.

VIGON

**DESTINOS**

Ascendido al empleo de Comandante, según Orden inserta en el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército*, número 158, de fecha 17 de julio último, el Capitán de Infantería de la Primera Legión de Tropas de Aviación don José Toranje Jiménez, continúa en comisión en este Ejército del Aire, pasando a disposición del General Jefe de la Región Aérea Central.

Madrid, 5 de septiembre de 1941.

VIGON

Como resultado del Concurso anunciado por Orden de fecha 4 de julio último (B. O. DEL AIRE, núm. 83) para cubrir vacantes de Maestro de Taller en las Zonas Territoriales de Industria número 2 y número 5, se designa para ocuparlas a los Sargentos Mecánicos que a continuación se relacionan:

*Para la Zona Territorial de Industria número 2.*

Don Maximiliano Tena Ramírez, del 21 Regimiento.

*Para la Zona Territorial de Industria número 5.*

Don Antonio Alvarez Aloategui, de la Escuela de Especialistas.

Don Eduardo de la Quintana Salverry, del 23 Regimiento.

Madrid, 3 de septiembre de 1941.

VIGON

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION**

**CONCURSOS**

Como resultado del Concurso anunciado por Orden de 15 de julio último (B. O. DEL AIRE, núm. 94), para cubrir 30 plazas de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, han sido seleccionados los Brigadas y Sargentos que a continuación se relacionan, los cuales deberán ser pasaportados para Madrid con el fin de hacer su presentación el próximo día 29, a las diez horas, en el Instituto de Medicina Aeronáutica, donde serán reconocidos y examinados, según se especifica en los artículos 3.º y 4.º de la Convocatoria.

*Relación que se cita.*

- Brigada don José Asensio García.
- Idem don Luis Martín López.
- Idem don Antonio Alegre Ruiz.
- Idem don Juan I. Rodríguez Salas.
- Idem don Manuel Acedo García.
- Idem don José Sánchez Salcedo.
- Idem don José Álvarez Fuertes.
- Idem don Cruz Iradier Sáez.
- Idem don Joaquín Domínguez García.
- Idem don Angel León Vilches.
- Idem don Diego Rodríguez Pérez.
- Idem don Andrés Mayayo Compáis.
- Idem don Luis Romero Pan.
- Sargento don Teodoro Cifuentes Castañón.
- Idem don Aurelio Fernández Moreno.
- Idem don Benito Moreno Sánchez.
- Idem don José María Suberviola Armendáriz.
- Idem don Santiago Muñoz Delgado.
- Idem don Delfín Roy Navarro.

Madrid, 10 de septiembre de 1941.

VIGON

Como resultado del Concurso anunciado por Orden de 17 de julio último (B. O. DEL AIRE, núm. 94) para cubrir 25 plazas de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, ha sido seleccionado el personal que a continuación se relaciona, y a reserva de completar antes del próximo día 15 la documentación exigida, el cual deberá

ser pasaportado para Madrid con el fin de hacer su presentación el día 20 de los corrientes, a las diez horas, en el Instituto de Medicina Aeronáutica, donde será reconocido y examinado, según determinan los artículos 3.º y 4.º de la convocatoria.

*Relación que se cita.*

- Cabo Servando Busque Gómez.
- Idem José Regueiro Rodríguez.
- Idem Leonardo Bergua Abós.
- Idem Luis Gastalver San Román.
- Soldado Benjamín Varona Peña.
- Idem Eloy Cortés Ginés.
- Idem Virgilio Sarralde Villar.
- Idem Santos Esteban Rivec.
- Idem Augusto Gutiérrez Sánchez.
- Idem Serafín M. Oliver Marín.
- Idem Fermín García Argote.
- Idem Jesús Pérez San José.
- Idem Pedro Sánchez Vicente.
- Idem Tomás Tarilónte Rodríguez.
- Idem José María Agustí Alberti.
- Idem Gil Cabero Castelló.
- Idem Claudio Casado Martín.
- Idem Dionisio Redonde Botas.
- Idem Froilán Alonso Urizaraldaca.
- Idem José Castillo Martínez.
- Idem Perfecto Fuentes Centeno.
- Idem Carlos Planilla Ramírez.
- Idem Carlos Sahagún Ramírez.
- Idem Alfredo López Valderrama.
- Idem Lázaro Izquierdo Márquez.
- Idem Antonio Hermoso Romero.
- Idem Luis Fernández de Landa Zurbano.
- Idem Ignacio Sanz Rivero.
- Idem Joaquín Sandoval Ordúñez.
- Idem José Diznez Benítez.
- Idem Manuel Bejarano Moreno.
- Idem Pelayo de Merlo Ortenbach.
- Idem Pablo Casellas Rigo.
- Idem Marcelino López Mira.
- Idem Jaime Col Martínez.
- Idem Jaime Cortés Arrago.
- Idem Aurelio Fabio Ortiz.
- Idem Ulpiano Espinaco Chimeno.
- Idem Federico Mejías Rodríguez.
- Idem Nestor Martínez Nazari.
- Idem Martín Pérez Monroyo. (Falta informe del Jefe y del Oficial Médico.)
- Idem Ramón Solé Bonaventura. (Idem, íd. íd.)

Madrid, 10 de septiembre de 1941.

VIGON

**GRATIFICACIONES**

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 del mes actual, a los Jefes y Oficial que a continuación se relacionan, destinados como Profesores en los Centros que se indican, según Ordenes insertas en los BOLETINES de este Ministerio que asimismo se mencionan:

Teniente coronel don José Avilés Bascuas, Escuela Superior del Aire (BOLETÍN OFICIAL, núm. 106).

Comandante don Mariano Cuadra Medina, Escuela Superior del Aire (BOLETÍN OFICIAL, núm. 106).

Capitán don José Guilló Hernández, Academia de Aviación (BOLETÍN OFICIAL, núm. 93).

Madrid, 6 de septiembre de 1941.  
VIGON

**JURISDICCION CENTRAL AEREA**

**REQUISITORIA**

El Excmo. Sr. General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, y en su nombre el Teniente coronel Juez instructor del Juzgado de Jefes y Oficiales "B", de la misma,

Por la presente Requisitoria, llamo, cito y emplazo a Ramón Puparelli Francia, Teniente coronel de la extinguida Aviación roja, Mayor profesional de Artillería, nacido el 8 de noviembre de 1898. El 27 de agosto de 1937 se le confirma por Orden Circular la situación de "Al servicio del Arma de Aviación", D. E. C. A. Ascendido a Teniente coronel de Aviación por méritos de guerra, para que en preciso plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Princesa, núm. 23, de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en el procedimiento que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen arduas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido sea puesto a mi disposición.

Madrid, 8 de septiembre de 1941.—  
El Teniente coronel Juez instructor.

# Disposiciones de otros Ministerios

## ÓRDENES

### MINISTERIO DEL EJERCITO

Padecido error en la publicación de la Orden de 31 de agosto de 1941 sobre uniformidad, en el B. O., número 108, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

#### UNIFORMIDAD

ORDEN de 31 de agosto de 1941 autorizando a los Suboficiales y asimilados del Ejército a vestir de paisano fuera de los actos de servicio.

Se hace extensiva a los Suboficiales y asimilados del Ejército la Orden Circular de 31 de octubre de 1939 (D. O., núm. 28), por la que se autoriza a los Jefes, Oficiales y asimilados para poder vestir de paisano fuera de los actos de servicio.

Madrid, 31 de agosto de 1941.

VARELA

(Del D. O. del Ejército, núm. 198.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de septiembre de 1941 por la que se dispone que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto-contagiosa que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o sanatoriales del Estado, Provincia y Municipio viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los Organismos competentes precisen para el tratamiento de otros enfermos.

Ilmo. Sr.: La gran utilidad y eficacia que en el tratamiento y profilaxis de las enfermedades contagiosas ha demostrado el uso de procedimientos biológicos obtenidos a partir de seres vivos que padecen o hayan padecido dichas enfermedades; ha motivado en los últimos tiempos el floreciente desarrollo de su obtención y empleo. Entre ellos ocupa lugar preferente, tanto por la frecuencia

y utilidad de su uso como por la estabilización de los métodos y técnicas de obtención, la seroterapia.

No obstante, realizada ésta sobre animales no alcanza ni con mucho a cubrir las necesidades que la salud pública, como preeminente función del Estado, reclama en la lucha contra las plagas infecciosas del hombre, sobre todo en las que a la vez no lo son de los animales empleados para ello de modo natural ni es posible la infección artificial de los mismos.

Pues bien, estando al alcance de la utilización práctica para fines de tratamiento y profilaxis, la sangre de las personas que padezcan o hayan padecido las citadas enfermedades y que han recibido tratamiento y asistencia gratuitos del Estado, Provincia y Municipio, y siendo así que el Estado está facultado para exigir y exige, en efecto, de sus súbditos que éstos cedan su sangre y su vida cuando necesidades imperiosas de la Patria así lo demandan, no puede dejar de solicitar y exigir que los enfermos infecciosos o convalecientes cedan una parte de su sangre, sin perjuicio ninguno para ellos, garantizado esto por los organismos científicos dependientes de la Dirección General de Sanidad, a cuyo cargo habrán de quedar estas funciones, deduciéndose de ello indudable y gran utilidad, tanto para las personas que hayan de beneficiarse con un tratamiento racional y eficiente, como para la colectividad, ya que podrá contarse de modo realizable con un método profiláctico de efectivos resultados en la lucha contra algunas infecciones.

La necesidad de utilizar la sangre humana, cedida por dadores debidamente seleccionados y clasificados, ha llevado a la creación del Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y se hace, por tanto, indispensable facultar a este Centro para que, en cada caso pertinente, los enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas que en los Establecimientos Sanitarios del Estado, Provincia y Municipio hayan recibido asistencia

y tratamiento gratuitos; cedan en las condiciones y cantidades que para cada caso fije el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, o sus filiales de provincias, la sangre portadora de propiedades utilizables en defensa de otros enfermos o en la prevención de infecciones.

Por las consideraciones expuestas, este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto-contagiosa, que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o sanatoriales del Estado, Provincia y Municipio viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para utilizarla en el tratamiento de otros enfermos.

Segundo. El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y los filiales de éste que se instalen, son los únicos capacitados para emplear dicha sangre con la garantía de que la extracción por ellos efectuada no sobrepasará en ningún caso de la capacidad de donación.

Tercero. Todo enfermo convaleciente que haya donado su sangre a los fines anteriormente citados, recibirá las compensaciones necesarias para su mejor y más rápida reposición.

Cuarto. Los productos obtenidos de las extracciones de sangre efectuadas por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y sus filiales, serán utilizados, en todo caso, con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Sanidad.

Quinto. Por la Dirección General de Sanidad se dictarán cuantas disposiciones complementarias juzgue convenientes para la mejor aplicación de los preceptos contenidos en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del Estado, núm. 247.)

# BOLETIN OFICIAL

## MINISTERIO DEL AIRE

### E INDICE LEGISLATIVO

Las suscripciones se admitirán como minimum por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETIN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del *Indice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengán acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Número suelto, corriente.....	0,30
Idem id., atrasado.....	0,50
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, corriente.....	2,00
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, atrasado.....	3,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, corriente.....	8,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, atrasado.....	15,00

#### SUSCRIPCIONES

##### OFICIALES (trimestre)

Al BOLETIN OFICIAL e <i>Indice Legislativo</i> .....	10,00
--	-------

##### PARTICULARES (semestre)

Al BOLETIN OFICIAL e <i>Indice Legislativo</i> .....	20,00
--	-------

Se entiende por número corriente en el BOLETIN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

Los anuncios oficiales se tarifarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, **Teléfonos núms. 41895 y 31981**), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE INSERCIÓN DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETIN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

## SECCION DE ANUNCIOS

### INSTRUMENTOS DE MEDICION Y PARA LA AGRIMENSURA



Teodolitos, niveles, varillas de nivelación, jalones para agrimensura, brújulas, etc. — Papeles para usos técnicos. — Instalaciones para la copia de planos, instrumentos e instalaciones de delineación

GEBR. WICHMANN. — Berlin N. W. 7

REPRESENTANTE PARA ESPAÑA:

**WILLY LANGE — MADRID**

Avda. José Antonio, 15 - Teléf. 18404

RESERVADO

**LUIS SEDÓ BORONAT**

Fábrica de Tejidos en Riera (Tarragona)

**SASTRERIA MILITAR Y DE PAISANO**

Talleres: Relatores, 17 — Teléfono 28499 — MADRID

RESERVADO